

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

RIVERA, TULLA &
FERRER

Recurrido

v.

DIANA VILANOVA
SERRANO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTA
Y EL SR. JOHN DOE

Recurrente

KLCE201501475

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm:

K CD2009-0207
(906)

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece la Sra. Diana Villanova Serrano (en adelante, la peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 29 de septiembre de 2015. Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada el 23 de septiembre de 2015 y notificada el 24 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI ordenó a la Unidad de Cuentas transferir los fondos consignados en la cuenta número 006-960045 de la Secretaria Regional por la cantidad de \$235,891.09 a la cuenta número 006-960053 del Alguacil Regional y de esa cuenta proceder a cumplir con la *Orden* del 27 de julio de 2015, previo a que se cobren los debidos aranceles del diligenciamiento de embargo por el Alguacil Regional.

En igual fecha, el 29 de septiembre de 2015, la peticionaria acompañó la presentación del recurso de *certiorari* con una *Moción*

Urgente en Auxilio de Jurisdicción. Básicamente, solicitó la paralización de los procedimientos del desembolso de ciertos fondos embargados en ejecución de sentencia. Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 30 de septiembre de 2015, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

De los documentos que obran en el expediente del caso que nos ocupa, se desprende que el 21 de enero de 2009, el bufete Rivera Tulla & Ferrer (en adelante, RTF) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de la peticionaria, su esposo y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos. RTF adujo que la peticionaria contrató los servicios profesionales del bufete para el asesoramiento y la representación legal en varios asuntos legales. Alegó que la peticionaria se obligó al pago de honorarios de abogado a RTF y de los gastos en que se incurriera en la gestión profesional legal correspondiente. Manifestó que la peticionaria le adeuda la suma ascendente a \$188,862.14 por los servicios profesionales prestados y anejó estados de cuentas y facturas. Indicó que, a pesar de las múltiples gestiones de cobro realizadas, la peticionaria se había negado contumazmente al pago de los honorarios de abogado. A raíz de lo anterior, reclamó el pago de la suma de \$188,862.14, más las costas, e intereses legales sobre dicha suma desde la fecha de la deuda hasta el día de su pago.

Con posterioridad, el 21 de enero de 2009, RTF presentó una *Moción en Solicitud de Orden Autorizando el Emplazamiento Por Edicto de Diana Villanova Serrano, John Doe y la Sociedad de Bienes Gananciales Compuesta Por Estos*. En dicha moción, indicó que por información fidedigna tenía conocimiento de que las

personas a ser emplazadas residían fuera de Puerto Rico. Atendido el petitorio de RTF, el TPI emitió una *Orden Expidiendo Emplazamiento Por Edicto* el 3 de febrero de 2009. El 20 de febrero de 2009, se expidió el emplazamiento por edicto a la peticionaria, su esposo y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos, y fue publicado el 27 de febrero de 2009. El foro primario le anotó la rebeldía a la peticionaria el 27 de mayo de 2009.

El 23 de junio de 2009, el TPI emitió una *Sentencia* a favor de RTF. Por consiguiente, condenó a la peticionaria, a su esposo y a la sociedad de bienes gananciales el pago de \$188,862.14 para beneficio de RTF, más los intereses legales vigentes desde el 21 de enero de 2009, fecha de presentación de la *Demanda* de autos y la cantidad de \$4,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Subsiguientemente, el 19 de febrero de 2010, el tribunal de instancia dictó una *Orden* en la que, previa solicitud de ejecución de sentencia, decretó la ejecución de la *Sentencia* dictada a favor de RTF, mediante el embargo de bienes muebles e inmuebles en cantidad suficiente para cubrir las sumas adjudicadas que se desglosan de la siguiente manera: \$188,862.14 adeudados por la peticionaria a RTF; \$4,000.00 por concepto de honorarios de abogado para beneficio de RTF, más los intereses legales a razón de 5.00% anual a partir del 30 de junio de 2009, fecha de la notificación de la *Sentencia*. El foro *a quo* eximió a RTF de la prestación de fianza, ya que en el presente caso había recaído *Sentencia*, la cual hoy es final, firme y ejecutable. Por último, el TPI ordenó que se expidiera los mandamientos o requerimientos que fueran necesarios para cumplir con la *Orden* emitida.

El TPI emitió un *Mandamiento de Ejecución* el 16 de abril de 2015. Además, atendida una *Moción Solicitando Retiro de Fondos Embargados y Que Se Encuentren Consignados* presentada por RTF el 21 de julio de 2015, el TPI dictó una *Orden* el 27 de julio de 2015

en la que ordenó a la Unidad de Cuentas que procediera a emitir cheque de la cuenta de la Secretaria Civil del Tribunal por \$255,891.09 a nombre de RTF.¹

Transcurrido más de seis (6) años de emitida la *Sentencia* en el caso de epígrafe, el 5 de agosto de 2015, la peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Relevó de Anotación de Rebeldía por Edicto en Ocasión de Engaño Al Tribunal*. Aseveró que RTF tenía conocimiento de que la peticionaria residía en Puerto Rico, por lo que la solicitud de emplazamiento por edicto de RTF resultaba insuficiente e indujo a error al TPI mediante información incorrecta. En consecuencia, solicitó la nulidad de la *Sentencia* por notificación defectuosa al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 49.2, y que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.

En igual fecha, el 5 de agosto de 2015, la peticionaria interpuso una *Urgentísima Moción Notificando Embargo Ilegal y Nulidad de Orden de Retiro de Fondos Por No Haberse Notificado la Sentencia de Conformidad a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil*. Alegó que el embargo y la orden de retiro de fondos del 27 de julio de 2015 son ilegales, toda vez que la *Sentencia* emitida en el caso de epígrafe nunca ha surtido efecto jurídico por haberse notificado incorrectamente y en contravención a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

Por su parte, el 17 de agosto de 2015, RTF presentó una *Oposición de RTF en Cuanto a: "Urgentísima Moción Notificando Embargo Ilegal y Nulidad de Orden de Retiro de Fondos Por No Haberse Notificado la Sentencia de Conformidad a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil" y Solicitud Para Que Se Emita Nueva Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia a Tenor Con la Regla 56 de*

¹ Una copia de la *Orden* emitida el 27 de julio de 2015 fue remitida por la Secretaria del TPI, previo requerimiento de este Tribunal.

Procedimiento Civil. Además, RTF instó una *Solicitud de Reconsideración, Solicitud Para Realizar Descubrimiento de Prueba y Adelantando Nuestra Oposición.* Por conducto de dicho escrito, RTF se opuso a la *Moción en Solicitud de Relevo de Anotación de Rebeldía por Edicto en Ocasión de Engaño Al Tribunal* incoada por la peticionaria el 5 de agosto de 2015. A su vez, el 25 de agosto de 2015, la peticionaria presentó una *Breve Reacción*, la cual RTF replicó el 26 de agosto de 2015.

El TPI dictó la *Orden* recurrida el 23 de septiembre de 2015, notificada el 24 de septiembre de 2015, en la que dispuso lo que se transcribe a continuación:

Se ordena a Unidad de Cuentas transferir los fondos consignados en la cuenta número 006-960045 de la Secretaria Regional por la cantidad de \$235,891.09 a la cuenta número 006-960053 del Alguacil Regional y de esa cuenta proceder a cumplir con la *Orden* del 27 de julio de 2015, previo a que cobren los debidos aranceles del diligenciamiento de embargo por el Alguacil Regional.²

Inconforme con el aludido resultado, el 29 de septiembre de 2015, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epigrafe y adujo que el TPI cometió los siguientes errores, a saber:

Cometió grave error de derecho el Tribunal de Instancia al emitir la *Orden* recurrida y autorizar el desembolso de fondos a favor de la demandante, sin previamente haber adjudicado si el embargo previamente trabado en efecto era ilegal por haberse dictado sin que la *Sentencia* haya advenido final y firme.

Ante el hecho de que la *Sentencia* no ha advenido final y firme, cometió grave error de Derecho el Tribunal de Instancia al emitir la *Orden* recurrida, pues la misma constituye para todo efecto legal un embargo previo a sentencia sin previa celebración de vista e imposición de fianza, lo que constituye una violación al debido proceso de ley.

La peticionaria acompañó el recurso de *certiorari* de una *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción.* En esencia, solicitó la paralización de los procedimientos relacionados al

² Véase, *Orden*, Anejo del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 88.

embargo y la orden de desembolso decretada por el TPI. Mediante una *Resolución* dictada el 30 de septiembre de 2015, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos.

A la luz de los hechos procesales detallados y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de

expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v.*

Hernández García, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III.

En síntesis, la peticionaria alegó que incidió el foro recurrido al ordenar el desembolso de los fondos y la procedencia del embargo, toda vez que se trata de un embargo dictado previo a los efectos de una *Sentencia* que no ha advenido final y firme. Planteó la nulidad de la *Sentencia* por notificación defectuosa al haberse notificado por edicto y se basó en dicho fundamento para argüir que no procede el desembolso de los fondos decretado en la *Orden*

recurrida. Añadió que el embargo es ilegal debido a que se llevó a cabo sin la celebración de una vista ni la imposición de fianza.

De entrada, resulta menester señalar que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988).

En su recurso de *certiorari*, la peticionaria admite que el planteamiento sobre la nulidad de la *Sentencia* y el emplazamiento se encuentra pendiente de adjudicación por el TPI. Surge del propio recurso de *certiorari*, de los documentos incluidos en Apéndice del recurso de *certiorari* y de una búsqueda en el sistema TRIB, que el TPI no ha resuelto la *Moción en Solicitud de Relevó de Anotación de Rebeldía por Edicto en Ocasión de Engaño Al Tribunal* ni la *Urgentísima Moción Notificando Embargo Ilegal y Nulidad de Orden de Retiro de Fondos Por No Haberse Notificado la Sentencia de Conformidad a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil*, ambas presentadas por la peticionaria el 5 de agosto de 2015. Por lo tanto, entendemos que el tribunal de instancia debe de atender el planteamiento de relevó de *Sentencia* por nulidad esbozado por la peticionaria previo a que este Tribunal intervenga en cuanto al particular. En consecuencia, no estamos en posición de decretar la improcedencia de la orden de embargo y el desembolso de los fondos dictaminado por el TPI por los argumentos esgrimidos por la peticionaria en el recurso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y analizados con detenimiento los argumentos de la peticionaria, a tenor con los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que el caso ante nuestra consideración no favorece nuestra intervención. A nuestro juicio, la etapa procesal en la que se encuentra el caso de autos no es la más propicia para nuestra intervención. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Por último, aclaramos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes en cuanto a la alegada nulidad de la *Sentencia* ni otras controversias que se derivan de dicha determinación.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones